

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE TERRORISMO.

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta el pasante

VICTOR MANUEL MALDONADO QUIROZ

CIUDAD UNIVERSITARIA.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE
IN MEMORIAN

A MI ABUELA
SRA. AMELIA C. VDA. DE QUIROZ

A MIS MAESTROS

P R O L O G O

El hombre, en su eterno afán de poder, ha buscado la forma de modificar los sistemas de gobierno establecidos, por todos los medios a su alcance.

En toda la historia de la Humanidad, se han visto grandes movimientos realizados en forma violenta en contra de los regímenes establecidos, que han tenido como resultado, algunas veces, el progreso material de los pueblos, otras en cambio, han provocado el establecimiento o el atraso de los mismos. Algunos cambios han sido justificados por la Historia, ya que han logrado la realización positiva del fin propuesto.

Actualmente, el mundo ha sido testigo de una serie de manifestaciones contra todo lo instituido anteriormente, en todos los aspectos que rodean al hombre pero en donde más palpable se ha revelado este rechazo, es en el terreno político. Lo que tiene como resultado que los gobiernos se vean precisados a tomar medidas, tanto preventivas, como represivas en contra de tales atentados.

Todos los Estados de la comunidad internacional se han visto, unos más otros menos, convulsionados por una serie de ataques, ya sea contra sus nacionales, o bien contra su estructura misma. Por esta situación, la mayoría de ellos se han

visto precisados a incluir en sus legislaciones, tipos penales que configuren estas formas de delito. Y lo han hecho mediante acuerdos internacionales, o bien incluyéndolas en su legislación interna.

México, no podía estar ajeno a estos movimientos internacionales, por lo que en el año de 1970, cuando ya se habían contemplado algunos brotes de violencia, dentro del país, se vió en la necesidad de incluir en su Derecho Interno estas figuras delictivas.

En la legislación mexicana las encontramos englobadas bajo el título de Delitos contra la Seguridad de la Nación, siendo: Traición a la Patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, sabotaje, conspiración y terrorismo, que será este último precisamente el que nos va a ocupar en esta tesis, por considerarlo el de mayor interés en la actualidad.

CAPITULO I.

INTRODUCCION

1. CONCEPTO
2. ANTECEDENTES HISTORICOS - LEGISLATIVOS
3. DERECHO COMPARADO
4. DENOMINACION
5. TEORIA DEL DELITO DE TERRORISMO

1. CONCEPTO

Existen una infinidad de definiciones de lo que es Terrorismo.

Las podemos clasificar en dos: El concepto general de Terrorismo y el concepto de Terrorismo como delito.

El concepto general de Terrorismo, lo tomaremos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que dice: "Denominación por el terror. Sucesión de actos violentos ejecutados para infundir terror".⁽¹⁾

Esta definición no es satisfactoria para integrar un tipo penal. Definir el delito de Terrorismo es prácticamente innecesario, porque sólo se considerará como delito, aquello que establece nuestra ley penal. Por lo que, el concepto de Terrorismo será el contenido en el Artículo 139 del Código Penal, que dice:

"Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizan do explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incen-

(1) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, página 1255, Madrid, 1956.

dio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".(2)

Sin embargo, esta concepción sigue siendo imprecisa, pues la palabra Terrorismo admite dos acepciones:

1. Actos de violencia cometidos por grupos revolucionarios.
2. Régimen de violencia instaurado por un gobierno.

El Código Penal, solo se refiere al primero, y olvida que un terrorista puede valerse de medios, que aún no siendo violentos, pueden causar Terrorismo.

El Terrorismo, en general, es la denominación por medio del Terror, y ha existido desde que el hombre creó instituciones que le garantizaban el orden público.

La Historia es rica en ejemplos de actos terroristas:

El ascenso del Faraón Amenofis IV, por la imposición de un monoteísmo solar, es un acto terrorista: (Siglo XV A.J.C.);

La destrucción de Troya por los griegos, debido al afán de monopolizar el comercio con Oriente (Siglo XIII A.J.C.);

(2) Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. "Código Penal Anotado, página 357, Ed. Porrúa, México, D. F. 1971.

Los romanos, los primeros que dominan al mundo, conquistan, por la fuerza, a pueblos más débiles que ellos; pero la misma Roma vive la insurrección de los esclavos; los cristianos sufren la persecución despiadada de los Emperadores;

La implantación del Absolutismo (Siglo XVI) y su caída provocada por una de las máximas revoluciones, la Revolución Francesa (1789); Robespierre, en Francia, implanta la Era del "Terror";

La Independencia de los países americanos (Siglo XIX) comienza a base de sociedades secretas que provocan malestar al gobierno virreynal y culmina con la separación de España;

De formación más reciente, la sociedad secreta de los Carbonarios (Siglo XIX), que contribuye enormemente a la Unidad Italiana, causa a su vez, actos terroristas. Aunque hay que hacer notar que en estos tiempos, no se haya dado el nombre de Terrorismo a tales actos. Como vemos en estos ejemplos no se puede precisar fácilmente, el sujeto activo del Terrorismo, ya que puede ser una persona o un grupo, contingentemente integrado u organizado para tal fin.

Muy frecuentemente estos grupos revisten la forma de sociedades, asociaciones o gremios ocultos y hasta misteriosos. En este siglo por ejemplo, aparece la secta secreta de la Ma-no Negra, formada por austro-húngaros; los Ku-Klux-Klanes norteamericanos, asociación política-religiosa fundada en 1867 y dirigida esencialmente contra negros; la Mazorca, nombre dado

por el pueblo argentino a la Sociedad Popular Restauradora, durante la época de Rosas, comete toda suerte de atropellos, se llamaba así por tener como símbolo una mazorca de maíz; el Escuadrón de la Muerte, que opera actualmente en Brasil; los tupamaros de Uruguay; los Panteras Negras en Norteamérica, grupo racista contra los blancos; el M.A.R. (Movimiento de Acción Revolucionaria) el C.A.P. (Comandos Armados del Pueblo); el F.U.Z. (Frente Urbano Zapatista) y el F.U.R. (Frente Urbano Revolucionario), de reciente formación en México.

Estos ejemplos muestran que el Terrorismo es tan viejo como la humanidad misma, no obstante que antes no haya sido considerado el hecho mismo como delictuoso, sino tan sólo sus consecuencias, que quedaban tipificadas en otros delitos.

Se puede decir, que el delito de Terrorismo, nace con el Estado Moderno. Sus antecedentes legislativos más remotos, son los siguientes:

Conferencia Internacional para la represión del Terrorismo, celebrada en Bruselas en 1930.

Conferencias Internacionales de Derecho Penal, celebradas en los años de 1931 en París y en 1933 en Madrid;

La Fórmula de Madrid en 1934;

El Proyecto de Convenio para la previsión y represión del Terrorismo, de diciembre de 1934, presentado por la Sociedad de las Naciones;

Proyecto de la Comisión de Técnicos, de mayo de 1935 en Copenhague, en donde se tipificó el delito y se señalaron las penas aplicables;

Conferencia Diplomática de 1937, organizada por la Sociedad de las Naciones;

Conferencia Extraordinaria de la Organización de los Estados Americanos, de 1970, en la que se aprobó una resolución que condenó enérgicamente los actos de Terrorismo, que pueden llegar a constituir crímenes de lesa humanidad.

En México, el antecedente más remoto de este delito, lo encontramos en el Código Penal del Estado de Michoacán (Artículo 157).

En los Códigos Penales para el Distrito y Territorios Federales, en Materia del fuero común y para toda la República en materia federal, de 1871, 1929 y aún el de 1931, que nos rige actualmente, no se había tipificado el delito de Terrorismo.

Es hasta las reformas del año de 1970, llevadas a cabo por la derogación de los artículos 145 y 145 Bis del mismo instrumento, que aparece tipificada como delito, la conducta descrita en el artículo 139.

El antecedente más próximo del delito de Terrorismo surge en los llamados delitos de Disolución Social (Art. 145 y 145 Bis), que fueron incorporados a la Legislación Mexicana en 1941, reformados en 1951 e incluidos en el texto vigente, que desaparecen al crearse las nuevas figuras delictivas.

Las reformas a estos dispositivos suscitaron enormes controversias. La Comisión de Senadores y Diputados realizó du-

rante varios meses un estudio de toda la documentación, con el objeto de modificarlos para hacerlos más precisos. Por lo que se refiere al Artículo 145, de las 117 opiniones recibidas, 49 se inclinaron por la exclusión del texto y 68, por la vigencia del precepto.

En éstas se incluyen las que sostuvieron que sólo debía modificarse en su redacción, para hacer el artículo más técnico y más gramatical. Algunas de ellas estimaron conveniente acentuar su penalidad y otras propusieron la creación de nuevas figuras que respondieran a las necesidades del momento.

En términos generales, las objeciones formuladas al precepto, por quienes sostuvieron su derogación, fueron las siguientes:

1. Es inquisitorial e impreciso en sus términos.
2. Invade lo esencialmente subjetivo, que es el interior de la mente.
3. Respondió a un momento de emergencia superado y no tiene razón de subsistir.
4. Es inconstitucional, y
5. Es violatorio del derecho de huelga.

Por otra parte, quienes sostuvieron la subsistencia del precepto o propusieron solamente modificaciones en su redacción, manifestaron que:

1. Es constitucional.

2. No viola ninguna de las garantías individuales, y
3. Constituye en lo general una medida de defensa legal para la subsistencia de nuestro orden político y de las instituciones que emanan de la Constitución.

En cuanto al primer aspecto, se sostuvo, que no es verdad que se castiguen las ideas por sí mismas, sino que esas ideas para que sean sancionables, deben constituir propaganda política encaminada a perturbar el orden público o la soberanía del país.

La objeción de que el artículo 145 lesiona lo esencialmente subjetivo, carece de fundamento, pues lo que el precepto castiga es la intención dolosa que exteriorizada y manifestada en actos u omisiones, ocasiona un daño.

Sustancia de nuestra Constitución es la invulnerabilidad de la mente humana, no sólo por la ley penal, sino por la totalidad del derecho.

La inconstitucionalidad, la basaron los objetantes en los Artículos 6º, 7º, 9º y 14º de la Carta Magna, pues afirmaron que coarta la libertad de expresión, de imprenta y de asociación, y lesiona la exacta aplicación de la ley en juicios de orden criminal.

Estas objeciones son también inoperantes, toda vez que el 6º constitucional permite el ejercicio relativo hasta el

límite de la alteración del orden público.

Análoga consideración se puede hacer respecto al artículo 7° constitucional.

En cuanto al 9° de nuestra ley fundamental, aún dentro de su amplitud, restringe su ámbito supuesto de injurias, violencias y amenazas que tienden a intimidar o a crear un ánimo propicio para que se resuelvan conforme a la exigencia violenta, de donde se advierte que no se coarta la libertad de asociación, sino la ilicitud que se desprende de actos en perjuicios de terceros, cuyo derecho a la paz y tranquilidad sociales es incuestionable.

Las objeciones más acerbadas tendieron a la naturaleza del tipo y a la inconsecuencia de que el juzgador invade facultades legislativas al momento de conocer de las causas correspondientes.

Se esgrimió la supuesta violación del Artículo 14 constitucional al afirmar que queda al criterio del juez, definir los conceptos de: instituciones legítimas, subversión de la vida institucional del país, sabotaje, etc., toda vez que el principio de exacta aplicación de la ley, consagrado en este dispositivo, exige la definición precisa y meridiana de los delitos, de tal suerte, que sea el legislador y no el juez quien determine su contenido.

Se sostuvo que la ley penal está gobernada, en los países democráticos, de conformidad con los principios enunciados en

las garantías de inexistencia de delitos sin leyes que los tipifiquen así como de la inexistencia de una pena sin el delito tipificado (nullum crimen sine tipo) constituye la mayor garantía del derecho penal, que unadas a las que gobiernen la legislación procesal penal, que prohíbe la existencia de un juicio sin ley que lo establezca y la imposición de una pena sin el juicio previo, se encuentra que aquellos y éstos, han sido consagrados en el artículo 14° de la Constitución como garantía.

De esto se desprende la prohibición al juzgador de crear figuras delictivas o declarar violatorio de la ley penal, lo que no esté previsto en ella. Esta mención de los principios que gobiernan el Derecho Penal encuentran su referencia doctrinaria en el pensamiento de Mezger, que define el delito como acción típicamente antijurídica y culpable, que Beling precisa aún más al decir, que el delito es un acto antijurídico previsto por la ley que debe describirlo y penarlo.

Es importante referirse a la concepción del delito tipificado, porque ayuda a comprender el alcance del Artículo 14 constitucional, cuando ordena que en materia penal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

De la cuidadosa apreciación de los estudios jurídicos y filosóficos realizados sobre "Los delitos contra la seguridad

de la Nación", se llegó a la conclusión que era necesario reformar los títulos 1° y 2° del Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia federal; reforma que era necesaria para mayor garantía del Estado mexicano y para superar técnica y jurídicamente, dicho ordenamiento punitivo, en relación con los delitos contra la seguridad de la nación.

Por lo que respecta al Artículo 145 del Código Penal, los legisladores no sólo opinaron que deberían desaparecer las figuras delictivas de disolución social y de que se conservaran los tipos ilícitos contra la seguridad de la nación en otros artículos, cuidándose de evitar, que persona alguna pudiese interpretar, que en esos tipos delictivos se castigue la opinión y la expresión de las ideas. Ya que consideramos que nadie puede, ni debe castigarse por su ideología, sino exclusivamente por la comisión de actos ilícitos.

Ninguna ley podía ir más lejos que la propia Constitución, que es la ley fundamental de la Nación, la que señala los límites a los derechos de expresión, publicación y asociación.

Se pretendió mejorar la estructura jurídica del título primero y segundo con la desaparición de las figuras de disolución social asentadas en el artículo 145; la tipificación lograda no fue todo lo feliz que los legisladores quisieron darle a la configuración del delito de Terrorismo.

Asimismo, nuestro país no es el único que ha incluido en

su legislación este delito; nos encontramos con algunos antecedentes extranjeros; haciendo un somero estudio de Derecho Comparado, comprobamos la aseveración anterior.

CODIGO PENAL DE BELGICA

Artículo 122:

"Cuando los objetos que han sido incendiados o destruidos por cualquier medio, con la intención de favorecer al enemigo, las penas aplicadas contra estos hechos por el Capítulo III del Título IX, serán reemplazadas:

1. Encarcelamiento por trabajos forzados de 10 a 15 años.

La reclusión por trabajos forzados de 15 a 20 años.

Trabajos forzados de 10 a 15 años, por los trabajos forzados a perpetuidad.

Trabajos forzados de 15 años y más por la pena de muerte.

La tentativa de incendio o de destrucción será considerada como crimen en sí".

CODIGO PENAL DE DINAMARCA

Parte Especial

Capítulo XII

De las Ofensas en contra de la Independencia y la Segu-

ridad del Estado.

98 (1). A la persona que cometa un acto con ayuda extranjera, mediante el uso de la fuerza o por algún otro medio, e intente traer al Estado Danés o alguna parte de él, bajo el dominio extranjero o en separar una parte del Estado, se le aplicará pena de prisión que podrá ser de por vida.

(2). La misma penalidad será aplicada a la persona que con los mismos propósitos señalados en el párrafo anterior, organice varios actos de sabotaje, suspensión de la producción o del tráfico, así como cualquier otra persona que, consciente del propósito de tal acto, tome parte en su ejecución.

Capítulo XIII

De los delitos en contra de la Constitución y las supremas autoridades del Estado.

Artículo III. A la persona que realice un acto con la asistencia extranjera con uso de la fuerza o algún otro medio para cambiar la Constitución o hacerla imperante, se le aplicará pena de prisión que podrá ser por toda la vida".

CODIGO PENAL ESPAÑOL

"Artículo 260. El que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u

otras dependencias militares, iglesias u otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos y particulares, puentes, diques, puertos, canales o embalses, vías de comunicación, de transporte, conducciones de energía eléctrica y de otra fuerza motriz, y otras construcciones análogas destinadas al servicio público; minas, polvorines, depósitos de gasolina u otros combustibles, naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, substancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, o a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos, será castigado:

1. Con la pena de reclusión mayor a muerte, cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.
2. Con la reclusión mayor si resultando del hecho sufriere alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en el que el estrago se produjera.
3. Con la de reclusión menor cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito, o cuando colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la explosión o el incendio llegara a producirse.

Artículo 261. Iguales penas se aplicarán al culpable de cualquier hecho comprendido en el artículo anterior, aunque no se propusiere el fin expresado en el mismo, cuando lo ejecutare contra nave, aeronave, o tren o material ferroviario,

o depósitos de municiones o explosivos, o combustibles pertenecientes al ejército, o fuerza o institutos armados, obras o dependencias militares, materiales de guerra u objetos destinados a la defensa nacional.

Artículo 262. Las mismas penas del Artículo 260 se aplicarán en sus respectivos casos, al que, con propósito de atemorizar a los habitantes de una población, o a clases, o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar grave daño en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación aérea, marítima o terrestre.

Artículo 264. El que introdujere en España, tuviere o fabricare, transportare, facilitare o suministrare en cualquier forma sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, combinación o mezcla de los que pueden derivarse tales productos, será castigado:

1. Cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del estado o a perturbar el orden público o los fines que se señalan en los artículos 261 y 262, con la pena de reclusión menor.
2. Cuando existieran motivos racionales para afirmar que el

culpable sospechaba que habían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, con la pena de prisión mayor.

3. Cuando se hubiere cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos a la importación, fabricación, tenencia, venta o circulación de las sustancias o aparatos expresados en el párrafo 1 de este artículo, o no se justificare debidamente la tenencia de los mismos, con la pena de prisión menor.
4. La misma pena de prisión menor se aplicará, al que, poseyendo legítimamente dichas sustancias o aparatos, los expendiese o facilitase, sin suficientes previas garantías a individuos o asociaciones que luego las emplearan para cometer los delitos anteriormente definidos, a menos que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.

La tenencia de gases lacrimosos, tóxicos u otras sustancias análogas, así como materiales de cuya combinación o mezcla puedan derivarse tales productos, no comprendidos en los números anteriores, que por su naturaleza o cantidad se deduzca que se destinen a producir daño o existieren motivos racionales para afirmar que el culpable habría de emplearlos en la ejecución de cualquier delito, será castigada por la pena de prisión menor a prisión mayor".

CODIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Sección 2385. El acto de propugnar el derrocamiento del gobierno.

"Cualquier persona que en forma deliberada e intencional propugne, incite, aconseje o predique el deber, la necesidad, la deseabilidad o conveniencia de derrocar o destituir al Gobierno de los Estados Unidos o al Gobierno de cualquier Estado, Territorio, Distrito o posesión del mismo, o al Gobierno de cualquier subdivisión política dentro de los mismos empleando, la fuerza o la violencia, o mediante el homicidio de cualesquiera de los funcionarios de los gobiernos mencionados; o bien:

Cualquier persona, con el propósito de ocasionar el derrocamiento de cualesquiera de los Gobiernos mencionados, imprima, publique, edite, haga circular, venda, distribuya, o despliegue públicamente cualquier escrito o material impreso que propugne, aconseje, o predique como deber, necesidad, deseabilidad o conveniencia de derrocar o destituir a cualquier Gobierno de los Estados Unidos mediante la fuerza o la violencia, o pretenda realizarlo; o bien:

Cualquier persona que organice o preste ayuda o pretenda organizar alguna sociedad, agrupación o asamblea de personas que predique, propugnen o fomenten el derrocamiento o la destrucción de cualesquiera de los gobiernos mencionados median-

te la fuerza o la violencia; o se convierta o ya sea miembro o se haya hecho registrar en cualquier sociedad, agrupación o asamblea de personas a que se ha hecho referencia, teniendo el conocimiento de los fines que persiguen, se les impondrá multa de no más de veinte mil dólares y prisión de no más de veinte años, o ambas cosas y quedará incapacitado para prestar sus servicios a los Estados Unidos o cualquier departamento o dependencia de los mismos, en el transcurso de los cinco años siguientes a la fecha en que se le declaró culpable.

Si dos o más personas cometen en grado de tentativa cualesquiera de los delitos citados en esta sección, se impondrá a cada una de ellas multa de no más de veinte mil dólares, y se les declarará incapacitado para prestar sus servicios a los Estados Unidos o cualquier departamento o dependencia de los mismos, por los cinco años siguientes a la fecha de la declaración de su culpabilidad.

Según se entenderá en esta Sección, los términos "organice" y "organizar" aplicados a cualquier sociedad, agrupación o amplificación de los clubes, clases y otras secciones de dicha sociedad, agrupación o asamblea de personas que ya existieren".

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA FRANCESA

Libro 1

De los crímenes, los delitos y su castigo.

Título cuarto.

Crímenes y Delitos contra la Cosa Pública.

Capítulo Primero

Crímenes y Delitos contra la Seguridad del Estado

..... Sección Tercera.

De los atentados, complots y otras infracciones contra la Autoridad del Estado y la Integridad del Territorio Nacional.

"Artículo 86. El atentado cuyo objeto sea destruir o cambiar el régimen constitucional, excitar a los ciudadanos a armarse contra la autoridad del Estado o armarse unos contra otros, o atentar contra la integridad del territorio nacional será castigado con prisión perpetua.

La ejecución o la tentativa constituirán por sí solas el atentado.

Artículo 89. Aquellos que hayan levantado o hecho levantar tropas armadas, comprometido o enrolado, hecho comprometer o enrolar soldados o les hayan proporcionado armas o municiones, sin orden o autorización del poder legítimo serán castigados con prisión a perpetuidad.

Artículo 90. Aquellos que sin derecho o motivo legítimo, hayan tomado un mando militar cualquiera.

Aquellos, que contra la orden del gobierno hayan retenido tal mando.

Los comandantes que hayan conservado a su ejército o tropas reunidos después de que se hubiera ordenado el licencia-
miento o separación.

Serán castigados con prisión a perpetuidad.

Sección Cuarta.

De los crímenes tendientes a perturbar al Estado por medio de la Masacre o Devastación.

Artículo 93. Aquellos que hayan cometido un atentado cuyo objeto haya sido llevar la masacre o de devastación en una o más comunidades serán castigados con la pena de muerte.

La ejecución o la tentativa constituirán por sí solas el atentado.

Artículo 94. Si la maquinación que tenga por objeto el crimen previsto por el artículo 93 ha sido seguida por un acto cometido o comenzado para preparar la ejecución, la pena será de prisión de diez a veinte años.

Hay maquinación desde el momento en que la resolución de

obrar haya sido concertada y acordada entre dos o más personas.

Si se ha hecho una proposición no aceptada para una maquinación a fin de cometer los crímenes mencionados por el artículo 93, aquel que la haya hecho será castigado con prisión de diez a quince años.

Artículo 95. Será castigado con la pena de muerte, cualquiera que con vista a perturbar al Estado por unos de los crímenes previstos por los artículos 86 y 93, o por la invasión, el pillaje o la repartición de propiedades públicas o privadas o también atacando o resistiendo a las fuerzas públicas que combatan a los autores de estos crímenes, se haya puesto a la cabeza de bandas armadas y haya ejercido una función o un mando cualquiera.

Se aplicará la misma pena a aquellos que hayan dirigido la asociación, hayan levantado o hecho levantar, organizado o hecho organizar las bandas o les hayan proporcionado, a sabiendas y voluntariamente, subsidios, armas, municiones e instrumentos del crimen, o les hayan enviado subsistencias, o de cualquier otra manera, hayan estado en la inteligencia con los directores o comandantes de las bandas.

Artículo 96. Los individuos que formaren parte de las bandas sin ejercer ningún mando ni empleo serán castigados con prisión de diez a veinte años.

LEY DE DEFENSA DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS DE GUATEMALA

Artículo 8°. Son responsables del delito de Terrorismo los que con fines de dominación o de alterar el orden público, causaren incendio, explosión, inundación u otros estragos con peligro para las personas y los bienes, y los que lleven a cabo, aislada o sucesivamente, actos de violencia ejecutados para infundir terror.

Artículo 9°. Son responsables del delito de sabotaje, los que causen daños o deterioros en cualesquiera de las instalaciones que presten servicios públicos, sean del Estado, del Ejército o de particulares o que, por otros medios dolosos impidan, interrumpen o perturben cualesquiera de los servicios públicos.

Artículo 10°. Son igualmente responsables del delito de sabotaje, los que difundieren procedimientos para causar estragos o para fabricar materiales destinados a producirlos.

Artículo 11°. Los autores de los delitos de Terrorismo y sabotaje serán penados con quince años de prisión correccional. Pero si a consecuencia de dichos delitos, se hubieren causado lesiones graves o sobreviniere la muerte de una o más personas, los autores sufrirán la pena de muerte.

CODIGO PENAL DE HOLANDA

Libro II. Delitos.

Título I. Delitos contra la Seguridad del Estado.

Artículo 94. El ataque hecho con el fin de destruir la forma constitucional del gobierno, o de alterar el orden de la sucesión al trono, o de cambiarlo de manera ilegal, se castigará con prisión vitalicia o con prisión de hasta veinte años de cárcel.

Artículo 95°. La persona que con violencia o amenazas impida o disuelva una reunión del Consejo de Estado o lo obligue a tomar o dejar de tomar cualquier decisión, o expulse de dicho Consejo a uno de sus miembros, o intencionalmente impida a uno de sus miembros asistir a alguna de las reuniones, o impida que en ellas ejercite sus funciones sin ninguna interferencia se castigará con prisión vitalicia o con prisión hasta de veinte años de cárcel.

CODIGO PENAL DE ITALIA

Libro Segundo del Título Primero.

De los Delitos contra la Personalidad del Estado.

Capítulo Primero.

Artículo 284. Insurrección armada contra los Poderes

del Estado.

Al que promueva una insurrección armada contra los poderes del Estado será castigado con presidio; si la insurrección continúa, el que la promovió será castigado con la muerte.

Los que participen en la insurrección serán castigados con reclusión de tres a quince años, los que la dirijan con la muerte.

CODIGO PENAL DE SUECIA

Capítulo XIII

De los delitos de daño público.

Sección 3. A la persona que cause una explosión, inundación, derrumbe, choque de aviones, barcos o trenes o alguna otra calamidad y por ello de lugar a poner a peligro la vida o la salud, o la destrucción se extienda a la propiedad de otro, se le aplicará sanción, por lo menos de dos a ocho años, si el delito es grave, se le aplicará pena de prisión de seis a diez años o de por vida.

Sección 4. Si una persona destruye o causa daño de significativa importancia a las propiedades para la defensa del territorio nacional, a la subsistencia pública, o al mantenimiento del orden público, y a la seguridad del territorio nacional, o por alguna otra acción, y cause serios disturbios o interfiere con el uso de tal propiedad, será sentenciado por

sabotaje con pena de prisión hasta por cuatro años. La misma pena se aplicará a una persona, si por otra parte causa un daño o por cualquier otro medio de los señalados, altera u obstaculiza el tráfico público o el uso del telégrafo, teléfono, radio o algún otro servicio público o alguna instalación que prive al público de agua, luz, calor o energía.

Sección 5. Si el delito mencionado en la sección 4 es considerado grave, se le aplicará pena de prisión por un término de dos a diez años o por vida por sabotaje grave.

Para determinar la gravedad del delito se pondrá especial atención si el daño producido a la seguridad del territorio nacional, a la vida de varias personas o a la propiedad, es de especial importancia.

LEGISLACION CRIMINAL DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

I. Crímenes especialmente peligrosos contra el Estado.

Sección 3. Terrorismo.

El asesinato de un funcionario público o del Estado, o representante del poder (del Estado) cometido en conexión con su ocupación estatal o pública (45), con el fin de minar o debilitar el poder del Soviet ... es castigable con privación de la libertad por un período de diez a quince años con con-

fiscación de la propiedad, o por pena de muerte y confiscación de la propiedad.

Graves daños corporales, inflingidos con las mismas intenciones a un funcionario público o estatal, o representante del poder (del Estado) en conexión con su ocupación pública o estatal ... es castigable con privación de la libertad por un período de ocho a quince años y confiscación de la propiedad.

Sección 4. Actos terroristas contra los representantes de un Estado extranjero.

El asesinato de un representante de un Estado Extranjero, con el objeto de provocar guerra o complicaciones internacionales ... es castigable con privación de la libertad por un período de diez a quince años con confiscación de la propiedad.

Graves daños corporales, inflingidos con las mismas intenciones sobre las mismas personas ... es castigable con la privación de la libertad por un período de ocho a quince años y confiscación de la propiedad.

Sección 5. Destrucción.

La destrucción o daño, por medio de explosiones, incendio premeditado, o algunos otros medios, de empresas, edificios, carreteras (47), o medios de transporte, medios de comunicación, o de otras propiedades públicas o del Estado, en

venenamiento masivo, o del desarrollo de epidemias entre hombres o animales, con el objeto de debilitar al Estado Soviético ... es castigable con privación de la libertad por un período de ocho a quince años con confiscación de la propiedad, o por una pena de muerte y confiscación de la propiedad".

De la lectura de las disposiciones transcritas podemos afirmar:

Que la inclusión de los actos considerados como contrarios a la seguridad del Estado y a la sociedad misma, son sancionados con severidad excesiva, pues llegan hasta la imposición de la pena de muerte y de castigos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución Política, tales como infamia, trabajos forzados, confiscación y destierro.

En nuestro país encontramos el delito de terrorismo tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, en el Libro Segundo, Título Primero. Delitos Contra la Seguridad de la Nación. Capítulo VI, Artículo 139.

El rubro del título que contiene el Artículo 139, ha sido objeto de una crítica muy severa, ya que el término "Nación" es un concepto sociológico, en tanto que "Estado", por esencia y naturaleza, es de contenido jurídico.

En la exposición de motivos, los legisladores hicieron la salvedad expresando que "no podía perderse de vista la tra

dición sociojurídica mexicana que orientó el ánimo del Congreso Constituyente de 1916, 17", hacia el concepto de "Nación", cuyo significado, por la evidente objetividad y clara expresión de su naturaleza, ha sido preferida por la legislación nacional. Tan es así, que expresamente el Artículo 27 de la Constitución, señala a la "Nación" como titular de derechos. Por eso estimamos que igualmente puede ser sujeto pasivo de algunos delitos. Por otra parte, como lo que se quiere resguardar es el interés nacional y no a las personas que transitoriamente lo representan es preferible emplear el término "Nación", evitando así posibles confusiones, sean éstas de buena o mala fe.

De esta manera, los legisladores sin desconocer los alcances técnicos del concepto jurídico, se inclinaron por el empleo del término "Nación", al hablar de los delitos en contra de la seguridad, incluidos en los citados títulos Primero y Segundo.

C. DENOMINACION

El estudio dogmático del delito de Terrorismo pertenece a la ciencia del Derecho Penal, entendiendo a éste como el estudio de las normas jurídico-penales, o sea la Dogmática Jurídico-Penal.

Dogmática significa, según Maggiore "Ciencia de los dogmas, o sea de las normas jurídicas dadas dogmáticamente, como

verdades ciertas e indiscutibles".(3)

Soler subraya, que el estudio del Derecho Penal se llama dogmático porque presupone la existencia de una ley.

La ley no es una proposición predicativa, sino normativa, detada por consiguiente de una voluntad, cuya búsqueda es el fin de la dogmática. La Ley es como un dogma por que es el instrumento con que trabaja el juzgador.(4)

Es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico-penales para extraer su voluntad, con base en la interpretación, construcción y sistematización.

El método de la dogmática jurídica consistente en los medios debidamente ordenados que nos lleven a conocer en toda su plenitud las normas jurídico-penales.

Nadie puede negar la importancia de la dogmática jurídico-penal, ya que se pueden lograr avances definitivos en la tarea legislativa, pero la doctrina ha señalado el peligro que la dogmática entraña de llevar a cabo "lucubraciones excesivas" alejándose absolutamente de la realidad.

Por otra parte, se plantea el problema, en saber si la dogmática es lo suficientemente completa, para ofrecer un co

(3) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Vol. I, pág. 55, Edit. Temis, Bogotá 1954. (Vol) Traductor José J. Ortega Torres (de la Academia Colombiana de la Lengua).

(4) Porte Petit Cadaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal, pág. 31, Ed. Jurídica Mexicana. México 1969.

nocimiento integral del fenómeno jurídico. La dogmática no es completa, ya que debe servirse en su labor en otras ciencias y disciplinas auxiliares, para conocer plenamente el fenómeno jurídico.

Para Grispigni la dogmática jurídica es la ciencia teórica que pretende reflejar en un sistema ordenado de conocimientos el contenido de las disposiciones que constituyen el ordenamiento jurídico positivo. (5)

D. TEORIA DEL DELITO Y EL ILICITO DE TERRORISMO

La teoría del delito comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestarse, es decir, su existencia, su inexistencia y su aparición.

En cuanto a los elementos del delito, los autores no se han puesto de acuerdo, sobre el número que integran el mismo, así existen varias concepciones. Según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito, se obtienen diversas corrientes desde la bitómica a la heptatómica.

El concepto de delito corresponde a una concepción bitómica o dicotómica, aparentemente, al analizar el contenido

(5) Grispigni Filippo. Derecho Penal Italiano. I página 6, Edit. Depalma, Buenos Aires 1949. Traducido de la 2a. Edición original y anotado con la Legislación y Doctrina de los países latinoamericanos por Isidro de Benedetti.

del artículo 7° del Código Penal "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" o sea que el delito es una conducta punible.

Jiménez de Asúa considera los siguientes elementos del delito: (6)

ELEMENTOS DEL DELITO

ASPECTOS POSITIVOS

1. Actividad
2. Tipicidad
3. Antijuridicidad
4. Imputabilidad
5. Culpabilidad
6. Condicionalidad objetiva
7. Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

1. Falta de acción
2. Ausencia de tipo
3. Causas de justificación
4. Causas de ininputabilidad
5. Causas de inculpabilidad
6. Falta de condición objetiva
7. Excusas absolutorias

De los elementos anotados por este autor sólo tienen rango de esenciales del delito, el objetivo (denominado actividad, conducta, hecho), la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad. Por otra parte, la imputabilidad, la condicionalidad ob-

(6) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Pág. 256, Ed. A. Bello. Caracas 1955. 3a. Ed.

jetiva y la punibilidad no son ingredientes esenciales del ilícito penal.

La imputabilidad, ante el Derecho Penal es el mínimo de condiciones síquicas y físicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley, para que un individuo pueda estar en condiciones de delinquir. Del mismo modo que la capacidad no es un elemento esencial del contrato, sino requisito indispensable para su celebración. Así también, en el campo jurídico penal, la imputabilidad es la capacidad del sujeto. En consecuencia, constituye un presupuesto necesario de la culpabilidad, pero no un elemento autónomo integrador del ilícito penal.

Las condiciones objetivas de punibilidad, cuya naturaleza aún no ha sido debidamente precisada, tampoco constituyen elementos o ingredientes esenciales del delito, pues son exigencias, excepcionalmente requeridas por la ley, para que se pueda aplicar la pena.

Bastaría una sola figura delictiva sin esas condiciones, para demostrar que no depende la existencia del delito. Ahora bien, en la mayoría de los casos no las exige la ley, luego no constituyen ingredientes de la esencia misma del ilícito penal.

La punibilidad tampoco es parte esencial del delito, sino su consecuencia más o menos ordinarias. Un acto se castiga por ser punible, más no tiene el carácter de delito porque haya de aplicársele una pena.

En consecuencia, son elementos esenciales del delito: la conducta (acto, hecho, actividad, comportamiento) la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Para denominar el soporte objetivo material del delito, se utilizan frecuentemente nombres diferentes: hecho, conducta, acto, acción, actividad.

Para Porte Petit (7), siguiendo la doctrina italiana el elemento objetivo del delito debe denominarse, conducta, en algunos casos, y hecho, en otros, según sea la descripción del tipo legal. Si la ley habla simplemente de una acción u omisión, la palabra adecuada es conducta; en cambio, cuando el tipo legal exige además de una acción o de una omisión, la producción de un resultado material por un nexo casual, debe hablarse de hecho. Consecuentemente sostiene el citado profesor mexicano, la conducta o el hecho son elementos integrantes objetivos del delito, según que éste sea de mera conducta (de simple actividad o de simple inactividad) o bien de resultado material, de conformidad con las hipótesis contenidas en el tipo relativo.

Explica, que si únicamente aceptáramos como elemento objetivo a la conducta, dejaríamos fuera los casos en los cua-

(7) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. T. I, págs. 287 y 288. Ed. Jurídica Mexicana. México 1969.

les la ley precisa de un resultado material, y si hecho, tal vocablo sería excesivo, pues abarcaría, además de la conducta, el resultado materia, consecuencia de aquella.

Aspecto positivo. La conducta es el comportamiento voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Aspecto negativo. El elemento objetivo, la conducta, a veces sólo existen en apariencia, pero en realidad no se integra, en virtud de una causa impositiva de dicho impedimento esencial. Generalmente, se señalan como causas demoledoras de tal elemento, la fuerza física exterior irresistible o Vis absoluta, el sonambulismo, el hipnotismo, los actos reflejos, la embriaguez del sueño.

Tipo, tipicidad y atipicidad.

El tipo es la descripción de un delito hecho por la ley. Porte Petit distingue claramente entre tipo y tipicidad. Aquel es la descripción de una conducta o hecho por parte del Estado a través de los preceptos penales; en cambio, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la frase "mullum crimen sune tipo".

Existe atipicidad cuando la conducta realizada no encuadra en la hipótesis legal; y ausencia de tipo cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta, que según el sentido general, debería ser delictuosa.

La antijuridicidad es la oposición objetiva a las normas jurídicas, constituye un juicio valorativo, una estimación en tre el comportamiento humano, en su fase puramente externa y la escala de valores estatales.⁽⁸⁾

Porte Petit afirma que una conducta o hecho son antijurídicos, cuando siendo típicos no está protegido por una causa de justificación.⁽⁹⁾

Las causas de justificación se definen como aquellas que conforman al Derecho las conductas o hechos, que de otro modo, serían antijurídicas.

Nuestra ley positiva enumera en el artículo 15 del Código Penal, las siguientes causas eliminatorias de la antijuridicidad: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo y obediencia jerárquica.

(8) Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. pág. 37, Ed. Gráfica Panamericana. México 1954.

(9) Porte Petit Candaudap, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. pág. 384. Ed. UNAM, México 1968.

CAPITULO II.

PRESUPUESTO Y ESTRUCTURA DEL DELITO DE TERRORISMO

A. EL PRESUPUESTO EN ESTE DELITO

B. ELEMENTOS:

1. Conducta
2. Clasificación de este delito en
orden a la conducta
3. En orden al resultado
4. Ausencia de conducta

A. PRESUPUESTO EN ESTE DELITO

Hay delitos constituidos por elementos y presupuestos, y otros, que solamente están integrados con sus propios elementos.

Para Manzini los presupuestos del delito son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hechos descritos por el tipo y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo.⁽¹⁰⁾

Los presupuestos del delito han sido divididos en generales y especiales, según el mismo autor.

Los generales son aquellos comunes al delito:

- a. La norma penal, comprendiendo el precepto y la sanción.
- b. El sujeto activo y pasivo.
- c. La imputabilidad.
- d. El bien tutelado.
- e. El instrumento del delito.

Y los especiales, aquellos propios, comprendidos en ca-

(10) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo 2, Volumen II, pág. 37. Buenos Aires, 1948. Traducción de la 3a. Edición por Santiago Sentís Melendo y Marino Agerra P.

da delito en particular (V.G. relación de parentesco exigido en el artículo 323, que tipifica el parricidio).

Como mencioné, el delito de Terrorismo contiene sólo pre supuestos generales, siendo:

- a. La norma penal - Artículo 139 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- b. Los sujetos activo y pasivo (El Estado).
- c. La imputabilidad - la capacidad en el sujeto activo.
- d. El bien jurídico tutelado. La seguridad del Estado.

ELEMENTOS

El delito de Terrorismo está constituido por todos los elementos del delito en general. A continuación haremos un análisis exhaustivo, estudiando cada uno de los elementos - que le son peculiares, sus aspectos negativos y formas de aparición, cuando se integra el delito, cuando esto no es po sible por la ausencia de alguno de sus elementos, y los cuales, configurándose el delito, son sus formas de aparición.

Esto equivale a estudiar la figura delictiva en relación a las dos esferas de la teoría del delito (existencia e inexistencia y formas de aparición).

Es necesario advertir que al analizar los elementos del delito de terrorismo seguiremos con relación a los mismos la pre lación lógica, "entre los elementos del delito hay una pre

lación lógica y no prioridad lógica para que concurra un elemento del delito, debe antecederle el correspondiente en atención a la naturaleza propia del delito".⁽¹¹⁾

1. CONDUCTA

Como es bien sabido hay figuras delictivas cuyo núcleo está integrado por una mera conducta, la cual puede consistir en un hacer o en un no hacer. En otros delitos el núcleo es de mayor volumen por estar constituido por la existencia de una conducta con resultado material y un nexo causal entre ambos.

El término conducta es adecuado para abarcar la acción y omisión y sirve para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta.

Respecto al delito en estudio, pensamos, que el núcleo está formado por una mera conducta, siendo el elemento objetivo, la misma conducta.

El problema que se nos plantea es: determinar si el primer elemento constituye la conducta, como pura actividad del activo.

(11) Porte Petit Candaudap, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal, pág. 394, Ed. U.N.A.M., México 1968.

La acción típica en el Terrorismo está expresada en la ley cuando dice "... al que utilizando explosivos, etc., o por cualquier otro medio violento realice actos ... que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado".⁽¹²⁾

De lo anterior inferimos que el delito de Terrorismo en cuenta su expresión objetiva en la pura conducta del sujeto, con independencia de un resultado inmaterial, por lo que concluimos que la clasificación de este delito en orden a la con ducta, puede ser: de acción, encontrando los elementos característicos de la acción, la voluntad o el querer, la actividad y el deber jurídico de abstenerse.

Asimismo, dentro de la clasificación del delito de Terrorismo en orden a la conducta, tenemos que puede ser unisubsistente o plurisubsistente, ya sea que el sujeto activo cometa el delito por medio de un acto o de varios actos.

EN ORDEN AL RESULTADO

El delito de Terrorismo en orden al resultado, es un delito de simple o pura conducta, formal o de resultado inmaterial, ya que se consuma el tipo exigido en el Artículo 139, con la realización de la conducta.

(12) Texto vigente de julio de 1970.

Atendiendo al resultado, hemos dicho, que el Terrorismo es un delito de mera conducta, de hacer, de actividad, ya que su medio rector exige la perturbación de la paz, la intimidación pública, el cual en sí mismo no constituye, propiamente, un mutamiento en el mundo exterior, es decir, su resultado, no es de carácter material, sino jurídico.

Para determinar si un delito es instantáneo o es permanente, contamos con dos teorías. Una, que enfoca la instantaneidad o la permanencia desde el punto de vista de la consumación, es decir, que en un caso, tan pronto como se realiza el delito, se agota la consumación, y en el otro, una vez consumado el delito, la consumación perdura. La otra teoría nos enseña que para saber si un delito es instantáneo o permanente, hay que comprobar si el bien jurídico tutelado es destruido, disminuido o solamente comprimido. En las dos primeras hipótesis, nos encontramos ante un delito instantáneo, en la última ante un delito permanente.

Respecto al Terrorismo encontramos que se trata de un delito instantáneo, porque tan pronto se comete se agota la consumación.

Sebastián Soler expresa: "Es tan evidente que no es el carácter físicamente instantáneo lo que determina la clasificación, que nos hallaremos en presencia de delitos instantáneos, cuya realización física exige la concurrencia de distin-

tintos hechos, no necesariamente simultáneos y que ordinariamente no lo son".⁽¹³⁾ Tal es el caso justamente típico del delito instantáneo, el Terrorismo, en el cual los actos que producen la intimidación pública y que determinan la imputación de ésta como tal, pueden haberse realizado en un lapso de permanencia que carece de relevancia jurídica, ya que lo que la ley castiga, es precisamente, la intimidación pública, es decir, el evento consumativo típico se produce sólo en un instante. Por esta circunstancia, la clasificación del Terrorismo, cualquiera que sea, el medio empleado, será instantáneo.

Asimismo, este delito es, atendiendo a su resultado, de daño o lesión, porque lesiona el bien jurídico protegido por la ley. No podría ser considerado como de peligro, ya que sería absorbido por la figura delictiva que prevé la ley cuando la potencia peligrosa se convierte en acto. Porque como es un delito instantáneo, en el momento de su realización, se agota y lesiona el bien jurídico tutelado.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Habiendo concluido el estudio relativo al elemento positivo del delito de Terrorismo, es pertinente analizar el aspecto negativo del mencionado elemento, para determinar si es

(13) Soler, Sebastian. "Derecho Penal Argentino". Tomo I, pág. 274. Buenos Aires, 1956, 3a. Reimpresión Total.

factible la ausencia de conducta.

Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias.

Generalmente se señalan como causas de inexistencia de la conducta la fuerza física exterior irresistible o vis absoluta, los movimientos reflejos, el sonambulismo, el hipnotismo, la embriaguez del sueño. Para algunos autores estos tres últimos no eliminan la conducta, sino la imputabilidad. Entre los autores mexicanos que consideran el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo como causas impositivas del elemento objetivo, pueden citarse a Francisco Pavón Vasconcelos.

Nada se opone a que el delito de Terrorismo se realice en apariencia, pero en realidad falta el elemento objetivo, en función de una fuerza física irresistible, de un acto reflejo o de alguna de las otras causas señaladas. Sería inútil ejemplificar en cada una de las hipótesis estas posibilidades, más es fácil observar que es dable su existencia.

En las condiciones apuntadas, aún cuando un individuo parezca ejecutar, la actividad requerida por el tipo, si ha obrado V.G. bajo una fuerza exterior irresistible (Vía Absoluta), indiscutiblemente no actúa, es un mero instrumento. Igualmente puede pensarse en la posibilidad de inexistencia del delito por eliminación de la conducta, cuando opera un acto reflejo,

y se produce en apariencia el comportamiento legalmente exigido (Artículo 15, fracción I); entonces no existe delito, por ausencia de un ingrediente indispensable del mismo.

CAPITULO III.

- I. TIPICIDAD
- II. ELEMENTOS DEL TIPO
 - 1. Bien jurídico tutelado
 - 2. Sujeto
 - a. Activo
 - b. Pasivo
 - 3. Medios
- III. CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO
- IV. ATIPICIDAD

I. TIPICIDAD

El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula: *nullum crimen sine typo*.

El contenido del tipo puede ser:

meramente objetivo,
u objetivo y nominativo,
conjuntamente objetivo,
normativo y subjetivo,
objetivo y subjetivo.

De tal manera que en el caso concreto del delito en estudio, será encuadramiento o conformidad a lo dispuesto en el Artículo 139 del Código Penal.

En el tipo de Terrorismo, encontramos elementos normativos y subjetivos.

La tipicidad certeramente ha sido denominada "Relación Conceptual".

II. ELEMENTOS DEL TIPO

En primer lugar, forma parte del tipo el presupuesto de la conducta o del hecho, originando su ausencia, una atipici

dad.

Asimismo, forma parte del tipo, el elemento material que está constituido por la conducta, como en el caso del Terrorismo.

Como hemos mencionado, en el delito de Terrorismo encontramos elementos normativos y subjetivos.

Los normativos se clasifican, a su vez, según Mezger⁽¹⁴⁾, en:

- a) Elementos con valoración jurídica,
- b) Elementos con valoración cultural.

En el tipo descrito por el Artículo 139 del Código Penal, encontramos los elementos normativos de valoración cultural, cuando nos dice "perturbar la paz pública", y de valoración jurídica cuando el Código expresa "menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad".

Los elementos subjetivos del injusto consisten en características subjetivas, es decir, situados en el alma del autor, "que serán en este caso, producir alarma, temor, terror, perturbar, tratar de menoscabar la autoridad o presionar para que se tome una determinación". Y estos elementos constituyen la base del injusto, ya que la función principal del agente acti

(14) Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Madrid, 1946. 2a. Edición, Ed. Revista de Derecho Privado, pág. 374, traducido por José Arturo Rodríguez Muñoz.

vo será la realización de estos fines. Constituyen, podríamos decir en este caso, el núcleo del tipo descrito.

1. Bien jurídico tutelado u objeto jurídico

Siendo el objeto parte del contenido del tipo, pues no es concebible éste sin aquél, el objeto puede ser: Jurídico o material. El del tipo en estudio es jurídico y material.

Los bienes jurídicos se deben distinguir en bienes individuales y bienes de colectividad, en bienes disponibles y bienes no disponibles.

Algunos tipos protegen no uno, sino varios bienes, los cuales pueden tener igual valor, o desigual. Debemos entender por bien jurídico, el valor tutelado por la Ley Penal.

Siendo en el delito de Terrorismo los sujetos pasivos, la Sociedad y el Estado, como veremos más adelante, por consiguiente, éstos son los titulares del bien protegido, llegamos a la conclusión que el Bien Jurídico tutelado en el tipo, es la Seguridad de los mismos, siendo este bien de contenido jurídico, de la colectividad y un bien no disponible.

2. Sujetos

El tema siguiente consiste en el estudio de otro de los elementos del tipo: El relativo a los sujetos exigidos por el mismo, debiendo referirnos, en primer lugar, al sujeto ac

tivo y posteriormente al pasivo.

a). Sujeto Activo

Sujeto Activo es el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice. En el delito de Terrorismo el sujeto activo puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito común e indiferente, ya que no exige una calidad en dicho sujeto.

Con relación al sujeto activo y en orden al número, la doctrina divide los delitos en individuales monosubjetivos o de sujeto único y delitos plurisubjetivos colectivos, de concurso necesario o pluripersonal.

Monosubjetivo es aquel en el que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos.

El Plurisubjetivo, cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas.

El delito de Terrorismo es un delito monosubjetivo, ya que su tipo penal solo exige un sujeto para la realización de la conducta; esto no significa que no lo puedan realizar dos o más personas; solo que entonces estaremos frente a la coautoría.

b). Sujeto Pasivo

En todo delito existe un sujeto pasivo. Bettiol afirma:

"no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana, de modo que ésta pueda considerarse, a un mismo tiempo desde cierto punto de vista, como objeto activo, y desde otro, como sujeto pasivo del delito".(15)

Quando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo, no viene a ser sujeto pasivo, sino objeto material del hecho delictuoso.

Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la Ley.

Bettioli considera que "en todo delito existen dos sujetos pasivos: uno constante, esto es el Estado-Administración, que se halla presente en todo delito, por cuanto delito es violación de un interés público estatal; y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración, con motivo del caso del consentimiento del derecho habiente, de la querrela, y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso del procedimiento penal".(16)

(15) Bettioli Giuseppe. Derecho Penal. Parte General, pág. 61, Ed. Temis, Bogotá 1965. 4a. Edición revisada por G. - Priulla Editore Palermo y traducida por el Dr. José - León Pagano.

(16) Bettioli Giuseppe. Derecho Penal. Parte General, pág. 61, Ed. Temis, 4a. Edición, revisada por G. Priulla Editore Palermo. Traductor Dr. José León Pagano, Bogotá, 1965.

En el caso del delito en estudio, contemplamos dos hipótesis; en la primera encontramos que el sujeto pasivo es la sociedad, cuando los actos van encaminados a perturbar la paz pública o producir temor o terror en la población. La segunda la encontramos en el tipo cuando nos dice "tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

Aquí el sujeto pasivo será el Estado mismo, no en la circunstancia de que este delito sea una violación de un interés público estatal sino en cuanto que esta última hipótesis, contempla el caso en el cual el Estado es el titular del bien jurídico tutelado.

Podemos concluir que siendo el Estado el encargado de vigilar la seguridad de la sociedad, todos los actos que se realicen para la intimidación del Estado, serán al final de cuentas, contra la sociedad, teniendo que es ésta el sujeto pasivo del tipo descrito en el artículo 139 del Código Penal.

En cuanto a la calidad del sujeto pasivo, el Terrorismo es un delito personal, ya que los actos para configurar el injusto deberán realizarse precisamente contra la sociedad o el Estado, y de no existir esta calidad, no puede darse la tipicidad.

M E D I O S

El artículo 139 del Código Penal, en su segundo párrafo,

hace mención de los siguientes medios:

Explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento.

En cuanto a la enumeración hecha al inicio de este segundo párrafo, resulta innecesaria, ya que pudo haberse concretado el legislador a poner únicamente "por cualquier medio"; por otra parte, incluyó la palabra "violento", lo cual, a mi parecer, es incorrecto, ya que se puede cometer el delito por medios no violentos.

Los medios por los cuales puede cometerse el delito de Terrorismo, pueden ser de cualquier naturaleza. Podemos hacer la siguiente clasificación:

- A. Directos o indirectos
- B. Físicos o morales
- C. Positivos o negativos.

A. Numerosos autores definen las diversas clases de medios. "Son directos, nos dice Maggiore, todos los medios materiales directamente idóneos para producir terror".⁽¹⁷⁾

"Son indirectos, expresa el mismo autor, los medios que no obran inmediatamente, sino a través de otras causas puestas en movimiento por el acto inicial del culpable".⁽¹⁸⁾

(17) Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. Vol. IV, pág. 274, 4a. Edición. Edit. Temis, Bogotá, 1955. Traducido por Juan José Ortega Torres.

(18) IBIDEM.

B. Para Maggiore, "Son medios materiales o físicos los que obran atacando directamente en forma objetiva".⁽¹⁹⁾

Con relación a los medios físicos, podemos clasificarlos en:

- a) Mecánicos
- b) Químicos
- c) Patológicos

Son medios morales o psíquicos "los que obran atacando directamente un traumatismo interno".⁽²⁰⁾

"Son medios morales, precisa Gutiérrez Anzola, aquellos que tienen capacidad mortífera cuando obran sobre determinados organismos, sin que exista otra actividad, por parte del terrorista, que el empleo o producción de conmociones psíquicas excitantes".⁽²¹⁾

No todos están de acuerdo con la denominación de medios morales, y así, para Soler, "Constituye una designación no del todo feliz, porque con ella se hace referencia a procedimientos que ejercen sobre el sujeto pasivo una acción psíquica".⁽²²⁾

-
- (19) Maggiore Giuseppe. Derecho Penal, Vol. IV, pág. 279, 4a. Edición. Edit. Temis. Traductor Juan José Ortega Torres, Bogotá 1955.
 - (20) IBIDEM
 - (21) Gutiérrez Anzola. Los Medios, pág. 16, Bogotá, 1946.
 - (22) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III, pág. 70. Buenos Aires 1956. Edit. T.E.A. Tipográfica Editora Argentina.

C. Son medios positivos, indica Gutiérrez Anzola, los medios materiales que consisten en la acción visible, externa, física, proyectada hacia su objetivo⁽²³⁾ y "negativos, - los que consisten en la abstinencia de actuar, en la omisión de proyectar la acción material sobre un objetivo, el cual por la atención que requiere, por la necesidad que tiene de su estímulo, sin ella no se realiza".⁽²⁴⁾

Algunos autores se han opuesto a la admisión de los me dios mora les, por la dificultad de la prueba. Sin embargo, los casos en los cuales pueda comprobarse la relación causal entre el medio moral y el resultado producido hacen prueba ple na. Por lo que respecta al delito de Terrorismo, en cuanto a los medios, es de formal acción casuística y por medios res tringidos, o sea, solo por medios violentos, según se desprende de la lectura del Artículo 139, 2º párrafo.

III. CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO

Analizando el contenido del Artículo 139 del Código Penal, descriptivo del delito de Terrorismo, se desprenden las siguientes clasificaciones:

- a) Fundamental o básico, ya que no deriva de tipo alguno, cuya existencia es totalmente independiente de cualquier

(23) Gutiérrez Anzola. Los Medios, pág. 16, Bogotá 1946.

(24) IBIDEM.

otro tipo.

- b) Autónomo e independiente, ya que su existencia no depende de otro tipo; tiene su porción penal propia.
- c) Mixto alternativamente formado por acciones.

"Al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento". Indudablemente es suficiente una sola conducta o un hecho, para que exista el delito.

Grispigni afirma que, a veces, la figura delictiva legal, señala alternativamente dos conductas. En el sentido de que el delito puede estar constituido o por la una o por la otra". (25)

En este caso, estamos ante un tipo alternativamente formado, en el que tiene una función básica la "o", y la que significa a veces, a decir de Beling, distintas modalidades equivalentes dentro del mismo tipo delictivo". (26)

Jiménez de Asúa nos dice que "las hipótesis enunciadas, se prevén una u otra y son en cuanto a su valor, totalmente fungibles, afirmando que, para que la tipicidad exista, basta con que se realice uno de los casos, a menudo formulado,

(25) Diritto Penale Italiano II, pág. 56, Milano 1950.

(26) Beling Ernst Von. Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito-Tipo, pág. 38. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1958. Traducido por Sebastián Soler.

con un verbo cada uno, para que la subsanci3n se lleve a cabo".(27)

Es decir, el tipo es alternativo, cuando la conducta o hecho que contiene est3n previstos alternativamente; y formado por acciones, ya que las conductas previstas en el tipo, se concretizan en un hacer, es decir, son comisivas alternativamente.

d) Para quienes admiten la clasificaci3n de tipos normales y anormales, el Terrorismo constituye un tipo anormal, "toda vez que en su descripci3n legal se conjugan elementos subjetivos y normativos. Siendo el producir terror, temor, intimidaci3n, perturbar la paz, menoscabar la autoridad del Estado".

IV. ATIPICIDAD

Con anterioridad se3alamos los elementos del tipo de Terrorismo que nos van a servir de base, para determinar el aspecto negativo de este delito, ya que si no se llevase alguno de ellos, acaecer3a la inconformidad o no encuadramiento al tipo, hall3ndonos entonces, en presencia de la atipicidad.

Se presenta el aspecto negativo de la tipicidad, en los siguientes casos:

(27) Jim3nez de As3a Luis. Derecho Penal, Tomo III, p3g. 911, Ed. Buenos Aires 1958. 2a. Edici3n.

1. Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho. Es obvio que si no existe la conducta, no existirá tipicidad, o sea, tendrá como consecuencia la no integración al tipo.
2. Ausencia de la calidad del sujeto activo. En el delito en cuestión, como es común, o indiferente, en cuanto al sujeto activo, no puede presentarse esta hipótesis.
3. Ausencia de la calidad del sujeto pasivo requerida en el tipo. Si la conducta realizada por el sujeto activo no va dirigida contra la sociedad o contra el Estado, estaremos frente a un caso de atipicidad, con respecto al delito; pero esto no quiere decir que no se configure otro delito, y que la conducta no encuadre en otro tipo previsto por la Ley; en consecuencia, tendremos una traslación de un tipo a otro.
4. Ausencia de objeto jurídico. En el caso del Terrorismo, siendo el objeto jurídico la Seguridad de la Nación, si ésta no existiera, sería porque se encontraría en un Estado de anarquía total; no hubiera siquiera un régimen de derecho, por lo que sería una atipicidad absoluta.
5. Ausencia del elemento subjetivo del injusto. En el caso de que faltara el elemento subjetivo (causar temor, terror, intimidación), no se configuraría el delito de Terrorismo, ya que la acción inmediata de la conducta pre-

vista en este tipo, en esa, es su fin. Tendrá como consecuencia la traslación de un tipo a otro, ya que la conducta se realizó, pero no logró el fin (subjetivo): Lograr la intimidación; pero sí pudo haberse adecuado a otro tipo penal (lesiones, homicidio, incendio).

También se observa otro caso por ausencia del elemento subjetivo. En el Artículo 139, encontramos que la conducta del sujeto activo debe realizarse por medios violentos.

Yo afirmo que la intimidación pública, el temor, el terror, la perturbación de la paz, la presión para que una autoridad tome una determinación o trate de menoscabar la autoridad del Estado, no solo se puede lograr por medios violentos, con lo que tenemos que, en caso de que el sujeto activo logre infundir terror en la población o menoscabar la autoridad del Estado, etc., por medios no violentos, estamos frente a un caso de atipicidad por ausencia del elemento subjetivo, y su consecuencia será la no integración del tipo.

ANTI JURICIDAD

Dentro de la teoría del delito, la antijuricidad ha sido un tema muy debatido. Hay autores que afirman que constituye un carácter de delito; otros, que es un elemento, o -- bien que es un aspecto del mismo; y otros más, que es el delito en sí.

Hay autores que clasifican la antijuricidad en formal y material. Aceptando nosotros, al igual que la mayoría de los ordenamientos de índole penal, la primera, o sea la antijuricidad formal o nominal.

La conducta o hecho son formalmente antijurídicos cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva. Ahora bien, sin antijuricidad, no hay delito. Por ello, el dogma *nullum crimen sine lege*.

Para encontrar el concepto de la antijuricidad formal, debemos utilizar el sistema de "excepción regla" que nos lleva a la conclusión de que una conducta o hecho son antijurídicos, cuando no son lícitos. Es decir, el concepto que se da de la antijuricidad es un concepto negativo.

Para la existencia de la antijuricidad, se exigen dos requisitos: Adecuación o conformidad a un tipo penal y que la conducta no esté amparada por una causa de exclusión del injusto o causa de licitud.

Por lo que la antijuricidad en el delito de Terrorismo funciona de la misma manera que en cualquier tipo en particular, a base del procedimiento de "excepción regla". o sea, - buscando una vez efectuada la conducta descrita en el Artículo 139 del Código Penal, es decir, existiendo tipicidad, comprobar si le protege al sujeto alguna causa de licitud.

Las causas de licitud o causas de justificación también

denominadas "causas objetivas" de exclusión de delito, existen cuando la conducta, siendo típica, es permitida, autorizada o facultada por la ley, en virtud de la existencia de un interés preponderante. Antonlisei nos dice que es aquella situación especial en la que un hecho, que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito, por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone. (28)

LAS CAUSAS DE LICITUD DE LA LEGISLACION MEXICANA

En la Legislación Mexicana las encontramos denominadas como "circunstancias excluyentes de responsabilidad", en el Artículo 15 del Código Penal, pero se encuentran inmiscuidas desde la Vis Absoluta, hasta el caso fortuito, límite de la culpabilidad, como nos lo hace notar el anteproyecto del Código Penal de 1949. (29)

Porte Petit llega a la conclusión obtenida dogmáticamente, que como causa de justificación, existen las expresadas en las fracciones III (legítima defensa, IV (en hipótesis, - Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado), V (cumplimiento de un deber), y

(28) Antonlisei Francesco. Manual de Derecho Penal, pág.201, Editorial Uthea, Argentina 1960. Traducido por Juan del Rosal y Angel Torio.

(29) La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949, pág. 145, Editorial Ruta de México, 1954.

VIII (impedimento legítimo).⁽³⁰⁾

Las demás hipótesis contempladas por el Artículo 15, en sus otras fracciones, son consideradas por el autor citado, como causas de inculpabilidad.

En el caso concreto de Terrorismo, debemos concluir, que no le protege al sujeto ninguna causa de licitud, ya que no se da el caso de un interés preponderante, que pudiera originar la licitud.

En consecuencia, y de conformidad con la naturaleza del Terrorismo, es necesario para su configuración, el ánimo del sujeto activo, de causar la intimidación. No es posible hablar de su realización en el ejercicio de un derecho, en el cumplimiento de un deber o por impedimento legítimo.

CULPABILIDAD

El delito, según hemos visto, se integra por un comportamiento humano (conducta o hecho) encuadrado en un tipo penal (tipicidad), y en forma objetiva contrario a los intereses jurídicamente tutelados (antijuridicidad). Asimismo, la noción completa del delito se constituye con otro elemento de carácter eminentemente subjetivo, la culpabilidad.

La culpabilidad es un elemento esencial, general, síqui-

(30) Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, págs. 41 y 42, México 1954.

co, realizado solo por individuos capaces. Solo es culpable un sujeto cuando sea imputable.

Por esta situación, antes de hacer un análisis correspondiente a la culpabilidad, tenemos que estudiar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

Algunos autores han considerado a la imputabilidad como elemento del delito. No hay tal; la imputabilidad es un presupuesto general del mismo.

Es imputable "quien posee al tiempo de la acción las condiciones síquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, así como todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta conforme a las exigencias de la vida en sociedad".⁽³¹⁾ Castellanos Tena dice que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto penal típico, que lo capacitan para responder del mismo.

Siendo la imputabilidad un presupuesto de la culpabilidad, si ésta no existe, tampoco existe la culpabilidad.

(31) Carrancá y Trujillo, Raúl. Principios de Sociología Criminal y Derecho Penal. Pág. 194, Ed. Porrúa, México, 1955.

INIMPUTABILIDAD

El sujeto que realice la conducta será imputable cuando tenga capacidad de culpabilidad, presupuesto general del delito (en la legislación mexicana se considera imputable el sujeto mayor de 18 años); en consecuencia, su ausencia evita la integración del mismo, por faltar el presupuesto básico de la culpabilidad; habrá una causa de inimputabilidad, cuando se presente la hipótesis de la Fracción II del Artículo - 15 y las previstas en los artículos 67 y 68 del Código Penal.

CULPABILIDAD

La encontramos en el proceso intelectual y volitivo desarrollado en la síquis del autor de una conducta típica y antijurídica. Así, tenemos que los delitos se pueden cometer en dos formas: Dolosa y culposamente; algunos autores agregan una forma más: La preterintencionalidad.

No todos los delitos se pueden cometer dolosa y culposamente, pues hay tipos que rechazan la forma culposa.

La doctrina se ha esperado en señalar los delitos que admiten solamente la primera forma de culpabilidad, el dolo. No puede funcionar la culpa en los delitos que exigen la forma dolosa, en los delitos de tendencia, en los que se requiere un elemento subjetivo del injusto, y otros más, excluyendo los de

INIMPUTABILIDAD

El sujeto que realice la conducta será imputable cuando tenga capacidad de culpabilidad, presupuesto general del delito (en la legislación mexicana se considera imputable el sujeto mayor de 18 años); en consecuencia, su ausencia evita la integración del mismo, por faltar el presupuesto básico de la culpabilidad; habrá una causa de inimputabilidad, cuando se presente la hipótesis de la Fracción II del Artículo - 15 y las previstas en los artículos 67 y 68 del Código Penal.

CULPABILIDAD

La encontramos en el proceso intelectual y volitivo desarrollado en la síquis del autor de una conducta típica y antijurídica. Así, tenemos que los delitos se pueden cometer en dos formas: Dolosa y culposamente; algunos autores agregan una forma más: La preterintencionalidad.

No todos los delitos se pueden cometer dolosa y culposamente, pues hay tipos que rechazan la forma culposa.

La doctrina se ha esperado en señalar los delitos que admiten solamente la primera forma de culpabilidad, el dolo. No puede funcionar la culpa en los delitos que exigen la forma dolosa, en los delitos de tendencia, en los que se requiere un elemento subjetivo del injusto, y otros más, excluyendo los de

mera conducta y los de peligro, en los cuales excepcionalmente se presenta la forma culposa.

La culpabilidad, según Jiménez de Asúa, "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".⁽³²⁾

Para Castellanos Tena, "es la condición del delincuente que lo hace actuar con dolo o con culpa".⁽³³⁾

La doctrina, según la intencionalidad o no del agente del delito, clasifica en tres los grados de culpabilidad: Dolo, culpa y preterintencionalidad.

El dolo es la voluntad consciente dirigida a la obtención de un resultado delictivo. Según Maggiore, "es la intención de causar un resultado antijurídico".⁽³⁴⁾

CULPA

Es la acción que infringe un deber jurídico de cuidada

(32) Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Págs. 325 y 326, Buenos Aires, 1963. 3a. Edición.

(33) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Edit. Porrúa, 1971. 6a. Edición, México, D. F. Pág. 214.

(34) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal I, pág. 576, Edit. Temis, Bogotá 1954. Traductor José J. Ortega Torres.

do, al no prever un resultado previsible.

Mezger asevera que "El sujeto que realiza una conducta culposa es el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado". (35)

En la legislación penal mexicana encontramos estas dos formas mencionadas en el artículo 8° del Código Penal, denominado a los delitos dolosos, intencionales y a los culposos no intencionales o de imprudencia.

PRETERINTENCIONALIDAD

Es la voluntad consciente dirigida a la obtención de un resultado delictuoso, cuando dicho resultado sobrepasa a la intención voluntaria de la gente.

Nuestra legislación no contempla esta última forma, sin embargo, Porte Petit considera que está implícita en la fracción segunda del artículo 9° del Código Penal.

El delito de Terrorismo admite únicamente la forma dolosa, consistiendo el dolo en querer el resultado previsto, es to es, lograr el temor, el terror, la intimidación pública o el menoscabo de la autoridad del Estado, mencionados en el - Artículo 139 del Código Penal. Originándose consecuentemen-

(35) Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid 1949, Tomo II, pág. 171. Traducido por José Arturo Rodríguez Muñoz.

te un doble dolo, genérico, al querer la conducta; específico, al querer el resultado, y se configurará, precisamente, el dolo directo, ya que el sujeto quiere desde el inicio la conducta típica.

INCULPABILIDAD

Para que un sujeto sea culpable se necesita el querer y la voluntad de quebrantar lo establecido en una norma, por lo que encontramos que en la culpabilidad hay dos elementos, el intelectual y el volitivo.

Las causas de inculpabilidad serán aquellas que eliminen uno de estos elementos.

Serán por lo tanto el error y la coacción sobre la voluntad, el primero anula el elemento intelectual, el segundo anula la libre manifestación de la voluntad.

El error se ha clasificado en dos, el error de hecho y el error de derecho (éste no tiene importancia para el mundo jurídico).

El error de hecho, a su vez, se ha subdividido en esencial y accidental. Y el esencial es vencible a invencible.

El accidental puede ser en el golpe, en la persona, o en el delito.

Coacción sobre la voluntad "es de carácter puramente moral, temor fundamentado, sujeto sometido a una amenaza grave u obediencia jerárquica". (Artículo 15, fracción cuarta y séptima).

En cuanto al error en el delito de Terrorismo, analizando los elementos del tipo y la naturaleza del mismo, es muy difícil que se presente, porque éste es un delito eminentemente doloso, en el cual el sujeto activo desea el resultado previsto, y en caso de que se presentara un error de hecho, esencial e invencible, no estaríamos frente a una causa de inculpabilidad, sino más bien de atipicidad, debido al resultado causado por el agente, ya que la conducta no encuadraría en el tipo de terrorismo sino en otra V.G. Daño en propiedad ajena.

Como es bien sabido, existe otro error, llamado error sobre la realidad fáctica que da lugar a las eximentes putativas, consistentes en la creencia del sujeto por el error mencionado, que se haya frente a una causa de licitud. Debemos señalar que con relación al delito de Terrorismo no puede presentarse la inculpabilidad por error en la realidad fáctica.

En cuanto a la coacción sobre la voluntad, con respecto al delito en estudio, si puede darse, ya sea en virtud del temor fundado o bien de obediencia jerárquica (Artículo 15, - fracciones IV y VII) con lo que estaríamos frente a dos causas de inculpabilidad.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente es tablecidas por el legislador para que la pena tenga aplica -
ción. (36)

Por otra parte, no hay uniformidad de criterio respecto a la naturaleza de tales condiciones; para algunos autores se trata de exigencias típicas, en cuyo caso su ausencia se traduciría en una atipicidad. También se les llega a confundir con los requisitos de procedibilidad.

Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él entonces constituirán meros requisitos ocasio nales y por ende, accesorios y fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones para demostrar que no son elementos de su esencia.

En cuanto al delito en estudio no se presentan ni se re quieren condiciones objetivas de punibilidad.

PUNIBILIDAD

Mezger, en su tratado de Derecho Penal, señala que la

(36) Castellanos Tena, Fdo. Lineamientos de Derecho Penal, pág. 248, Edit. Porrúa, 6a. Edic. México 1971.

punibilidad es "El instituto jurídico de la pena que abarca los tres momentos siguientes: La sanción penal del legislador, la imposición de la pena por el juez y la ejecución de la pena por los funcionarios de la administración penitenciaria. En estos tres momentos es cuando aparece el "Dogma del Acto" y el "Dogma del Autor". Afirma Mezger: "Como medida proporcionada al acto cae la pena", según su concepto bajo el dogma del acto.

La pena incluye en sí y corresponde a la acción delictiva aislada cometida por el autor pero también se debe tomar en cuenta el "Dogma del Autor" es decir, no sólo tiene que ser adecuada al acto cometido, sino asimismo a la personalidad del autor, de aquí el aumento o la disminución de la pena que el juez antes de su imposición, debe averiguar las circunstancias que concurrieron para dar nacimiento al delito. Pues aunque de antemano se sabe que el sujeto debe ser castigado, debe tenerse presente a la persona misma del sujeto activo del delito, al sujeto pasivo del mismo, al tiempo y lugar al que fue cometido, al modo al que fue ejecutado, a su mayor o menor gravedad y a las circunstancias del autor, es decir, no podrá corresponder pena igual, al joven astuto que al viejo torpe; tampoco será igual la pena que corresponda a una persona conocida que a un desconocido. Examinando la mayor o menor gravedad del delito debe imponerse una pena proporcionada al caso concreto.

Continúa diciendo Mezger "debe atenderse a las circunstancias del autor, el medio en que nació, la educación que le fue impartida, etc. Todas estas circunstancias cooperan para que el juez pueda imponer al delincuente una pena proporcionada al delito de que se trate".⁽³⁷⁾

El Código Penal en el Artículo 139, señala al terrorista pena de 2 a 40 años de prisión y multa hasta de \$50,000.00 - sin perjuicio de las penas de los delitos que resulten..."

Se observan la gran amplitud de márgenes que fija el Código Penal entre el mínimo y el máximo de la sanción impuesta, permite usar el arbitrio judicial adecuando dicha sanción a la peligrosidad del agente y a la entidad de los daños causados. En el segundo párrafo adopta el sistema de la acumulación jurídica de las distintas penas, lo cual nos remite al artículo 64 del mismo ordenamiento (Concurso Material) de acuerdo con el cual se aplica la pena del delito más grave; y al artículo 58 (Concurso ideal o formal) cuando se violen varias disposiciones con un solo hecho en un solo acto y estén señaladas sanciones diversas se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración. Pero este aumento es potestativo del juez, proporcionado al número y a la gravedad de las penas

(37) Mezger Edmundo. Tratado Derecho Penal II, págs. 194-200, Madrid 1935. Traducido por José Arturo Rodríguez Muñoz. 2a. Edición.

absorbidas correspondientes a los otros delitos, y la facultad del juez para aplicar ese aumento está determinada por la temibilidad del sujeto, apreciada en función del arbitrio judicial.

Respecto a la punibilidad, en los códigos de cada uno de los Estados de la Federación, sólo lo encontramos en el Código de Michoacán en el título IV, capítulo V, artículo 157 que señala una pena de 3 a 8 años de prisión.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Una vez estudiada la punibilidad, examinaremos su aspecto negativo, o sean las excusas absolutorias, en las que existe; conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, cuando el tipo así lo requiere, pero no punibilidad, por motivos de política criminal. Dichas excusas absolutorias deben estar ubicadas, no en la parte general del Código Penal como sucede con los demás aspectos negativos del delito, sino en la parte especial, en cada uno de los tipos que las admitan, teniendo por sabido que no en todos los tipos pueden alegarse esos motivos de política criminal, en razón del bien jurídico protegido.

Nuestra ley señala diversas excusas absolutorias en preceptos distintos. En el capítulo relativo a las circunstancias excluyentes de responsabilidad (Artículo 15 del Código -

Penal), el legislador consagra una excusa relativa al encubrimiento de parientes y allegados. Dice la Fracción IX: "Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a). Los ascendientes o descendientes, consanguíneos o afines;
- b). El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c). Los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad".

Diversos especialistas han querido ver en el encubrimiento de parientes y allegados, no una excusa absolutoria sino una desintegración del delito en función de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta. Es cierto que al incluir el legislador mexicano el encubrimiento de parientes y allegados entre las circunstancias eximentes de responsabilidad, dá la impresión de que para él las hipótesis relativas no constituyen delito y cabalmente la ausencia de delictuosidad hace que el sujeto no tenga por qué responder ante el poder social; sin embargo, doctrinariamente al menos, para los autores que consideran la no exigibilidad de otra conducta como fuente de excusas absolutorias y no capaz de

anular el delito por eliminación del elemento culpabilidad, se trata en realidad de un aspecto negativo de la punibilidad, substituyendo el carácter delictivo del acto. Para el delito de Terrorismo no existen excusas absolutorias. Acaso sólo puede hablarse de ellas en función de encubrimiento de parientes y allegados autores de delitos políticos, más es evidente que la exclusión de pena no se refiere al delito político sino como se ha hecho, a los encubridores de éste en las hipótesis relativas (Artículo 15, fracción IX, del Código Penal, en relación con el 400 del mismo ordenamiento).

FORMAS DE APARICION DEL DELITO ITER CRIMINIS

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama Iter Criminis, es decir, camino del crimen. (38)

Para llegar a la consumación del delito, es necesario una asociación de varios actos, que van desde la ideación hasta el agotamiento del propósito. Consta de dos fases, una interna y otra externa; abarcando la fase primera la ideación,

(38) Castellanos Tena, Fdo. Lineamientos de Derecho Penal, pág. 254, Edit. Porrúa. México 1971. 6a. Edición.

la deliberación y la resolución; y la segunda, la manifestación, los actos preparatorios y la ejecución que configuran la tentativa (inacabada, imposible y acabada); y la consumación, sin incluir el agotamiento del delito, el cual constituye un momento posterior al Iter Criminis.

La fase interna existe, cuando el propósito o intención de delinquir, no pasa de ésto, es materia irrelevante para la Ley Penal, ya que el pensamiento no delinque.

Por lo que se refiere a la fase externa, la primera etapa, la manifestación puede ser punible, cuando así esté prevista en la ley (amenazas, Artículo 282 del Código Penal). Pero cuando no encierra en sí misma una conducta delictuosa, no pueden ser punibles, ya que la libertad de expresión está protegida por el Artículo 6o. Constitucional. Nuestro derecho ha elevado a la categoría de delitos, entre otras las siguientes resoluciones manifestadas: La proposición para cometer el delito de rebelión (artículo 135, fracción I), la resolución para cometer traición, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje (Reforma del 27 de Julio de 1970, publicada en el Diario Oficial del 29 del mismo mes y año, en vigor el día de su publicación)".

La preparación, o sea la segunda fase de la etapa externa, puede en algunos casos ser punible (Artículo 256 del Código Penal) presunción, actos preparatorios para cometer un

delito.

La tercera etapa de la fase externa es la ejecución que comprende la tentativa y la consumación.

En cuanto a la tentativa, podemos sostener, que no obstante que el Terrorismo es un delito de mera conducta o formal, se puede presentar la tentativa inacabada, la acabada o frustrada y la tentativa imposible.

Los elementos de la tentativa son: la intención de cometer el delito, comienzo de ejecución o total realización de los actos de dicha ejecución, que no se consuma el delito - por causas ajenas a la voluntad del agente. Por lo tanto, - existe un sujeto que tiene la intención de realizar un acto terrorista, el comienzo de ejecución del acto para realizar la intimidación pública y sin embargo, no se consuma el delito de Terrorismo, porque los medios no fueron idóneos para - la realización del fin propuesto.

La consumación del delito de Terrorismo, la encontramos en el último momento del Iter Críminis (con lo que termina la fase externa), cuando el agente logra infundir temor, terror, o menoscabo de la autoridad del Estado.

El agotamiento del delito de Terrorismo se presenta, cuando la conducta delictuosa, logra colmar o saturar el tipo previsto por el Artículo 139.

Por otra parte, siendo el Terrorismo de mera conducta o formal, admite el desistimiento y no el arrepentimiento, debido a que el sujeto activo tiene la intención de cometer el delito, inicia la realización de los actos de ejecución, pero en el momento de consumir el delito, se desiste, por lo que no llega su conducta a tipificarse, entonces estaremos frente al caso de desistimiento. En cambio, si el sujeto ac tivo, después de realizados los actos de ejecución, logra el propósito de intimidación pública, su arrepentimiento es irre levante para la ley penal.

La doctrina establece las siguientes condiciones de la participación de los actos que se refieren a los actos de un hecho principal, calificado como delito determinado por la ley; y que el agente haya participado en el delito voluntaria mente con el fin de facilitar la preparación de la ejecución.

Es indudable que en el delito de Terrorismo pueda presen tarse la autoría intelectual, la autoría material y la coauto ría, la autoría mediata y la complicidad.

Es factible de presentarse la autoría intelectual, es de cir, la instigación, puesto que un individuo puede inducir a otro, a que realice el tipo descrito en el Artículo 139 del Código Penal. Siendo entonces posible aplicar el Artículo 13, en su fracción 2a., que determina que son responsables de los delitos, los que inducen a otro a cometerlos.

Será autor material aquel que directamente intervenga en la concepción, preparación o ejecución de los actos terroristas (Fracción I, Artículo 13, Código Penal).

Y estaremos frente a la coautoría, cuando el agente intervenga conjuntamente con el autor material.

La autoría mediata también puede presentarse en este delito, cuando el sujeto activo, se vale de un sujeto inimputable, o que obra en error esencial, o sin la culpabilidad requerida por la Ley, o que no obra antijurídicamente, o que no posee las cualidades personales para ser autor.

La complicidad se presenta cuando un sujeto auxilia o coopera a la realización de un acto terrorista, encontrándonos por lo previsto en la Fracción 3a. del Artículo 13 del Código Penal, que dispone que son responsables de los delitos, los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución.

CONCURSO DE DELITOS

En materia penal se hace referencia a tres clases de concurso: concurso de delitos, concurso de personas en el delito y concurso aparente de normas.

Será concurso de delitos ideal o formal, siempre que con un solo hecho, ejecutado con un solo acto, se violen varias

disposiciones legales, que señalen sanciones diversas, es decir, que habrá una unidad en la conducta y una pluralidad en el resultado (Artículo 58 del Código Penal).

Estaremos frente al concurso real de delitos cuando por medio de varias acciones, se violen diversos preceptos legales, por lo que tendremos una multiplicidad de delitos.

Nos pondremos frente al concurso aparente de normas cuando existe una sola lesión y varias disposiciones legales que pretenden captarla (Artículo 59 del Código Penal).

En el delito en cuestión se puede presentar, quizá con mayor claridad, que en otros, el concurso tanto ideal como real de los delitos, precisamente, por la complejidad de su estructura (por ejemplo, por medio de una inundación, el sujeto trata de atemorizar a la población, y comete además del delito de Terrorismo, daño en propiedad ajena, homicidio, lesiones, etc.).

Asimismo, por la vaguedad en la redacción del Artículo 139, puede presentarse el concurso aparente de normas, porque la conducta del sujeto puede ser encuadrada en otros tipos penales, por ejemplo: sabotaje, motín, daño en propiedad ajena, incendio), por lo que el problema será de difícil resolución para el juzgador.

Con respecto al concurso de personas en el delito, es de sumo interés el problema de la autoría y la participación en el delito de Terrorismo.

Asimismo, tiene gran relevancia la coparticipación o complicidad correlativa, al no descartarse la posibilidad de que un tercero, conociendo los actos preparatorios para la realización de actos terroristas, proporcione a los protagonistas los medios que les permitan verificar el acto terrorista propuesto.

En el artículo 139, encontramos en su párrafo final la pena señalada para aquel copartícipe que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades. Se le aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de \$ 10,000.00

1. El Terrorismo, en todas sus formas y cualesquiera que sean sus resultados, configura uno de los delitos más graves, es una de las conductas más ofensivas a la sociedad, ya que no sólo atenta contra el individuo en particular, sino contra la sociedad y sus instituciones.

2. El concepto de Terrorismo, para nuestra legislación, es el contenido en el Artículo 139 del Código Penal vigente ".... al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, terror, temor en la población, o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Considero, por todo lo antes expuesto, imprecisa esta descripción, por lo que propongo lo siguiente:

"Comete el delito de Terrorismo, el que individual o colectivamente y por cualquier medio (violento o no violento), realice actos tendientes a producir en la sociedad terror, con objeto de alterar el orden público o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

3. Si bien los actos terroristas son tan antiguos como el hombre mismo, su introducción en las legislaciones como delito, es de reciente creación; muestra de ello, son los innumerables ejemplos que encontramos a lo largo de la historia del mundo.

El antecedente más remoto de su introducción a una legislación, es la Conferencia Internacional en Bruselas en 1930.

4. Aparece en la legislación mexicana por primera vez, tipificado en el Código de Michoacán, en 1962, Artículo 157.

Y en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, hasta el año de 1970.

5. Los principales países del mundo han incluido en su legislación la tipificación de esta conducta, puniéndola con penas tan severas, como son la pena máxima, la confiscación de los bienes y otros castigos, prohibidos y limitados por el Artículo 22 de nuestra Constitución.
6. El análisis del delito de Terrorismo se realiza en forma dogmática, por considerar que nos lleva a conocer en toda su plenitud la norma jurídica penal que encuadra esta conducta delictiva.

7. El delito de Terrorismo está constituido por los elementos del delito en general (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad. Concepción heptatómica y su respectivo aspecto negativo del delito).

8. En los presupuestos del delito de Terrorismo, encontramos en cuanto al sujeto activo, que es mono subjetivo por su número, y en cuanto a la calidad, indiferente. Con respecto al sujeto pasivo, es impersonal. El bien jurídico tutelado en este delito es la seguridad del Estado.

En orden a la conducta, es un delito de acción unisubsistente o plurisubsistente.

En orden al resultado es un delito de mera conducta, instantáneo de lesión o daño.

9. La tipicidad de este delito se encuentra contenida en el Artículo 139 del Código Penal, que contempla elementos normativos y subjetivos. Los normativos de valoración cultural y jurídica. El bien tutelado (la seguridad) es jurídico, de la colectividad y no disponible.

10. Los medios previstos por el Artículo 139 del Código Penal, para la realización del delito de Terrorismo en su descripción, su formulación casuística, y medios limita-

dos (sólo violentos) y alternativamente formales, por lo que propongo que sean de formulación libre.

Este delito, clasificado en orden al tipo, es fundamental o básico, autónomo e independiente, mixto, alternativamente formado y anormal.

11. En este delito no se pueden configurar causas de licitud.
12. Como causas de inimputabilidad sólo encontraremos las contenidas en la fracción 2a. del Artículo 15 y las de los Artículos 67 y 68 del Código Penal.
13. En cuanto a la culpabilidad, es un delito eminentemente doloso, originándose un doble dolo, genérico y específico, además de ser directo.
14. En este delito no se presentan condiciones objetivas de punibilidad.
15. Punibilidad. El artículo 139 del Código Penal, nos señala que se impondrá pena de prisión de 2 a 40 años y multa hasta de \$50,000.00, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten. Adopta el sistema de acumulación de las distintas penas y da al juzgador un amplio margen que le permite usar el arbitrio judicial adecuando la sanción a la peligrosidad del agente y a la entidad de los daños causados.

16. En cuanto a este delito no se presentan excusas absolutorias.
17. Con respecto a la tentativa, se pueden presentar las tres formas contempladas por la doctrina; la tentativa inacabada, la acabada y la imposible.
18. Pueden presentarse en este delito el concurso ideal, el real y el aparente de normas.
19. Es indudable que puede surgir la autoría intelectual, la material, la coautoría, la autoría mediata y la complicidad.
20. El tipo del Artículo 139 del Código Penal peca de vaguedad e imprecisión, ya que el Artículo 131 del mismo Código (tipo básico del delito de motín) tipifica gran parte de la conducta de que se ocupa el Artículo 139. Asimismo, hay acciones que pueden encuadrarse en el Artículo 140, que se refiere al sabotaje, por lo que esto representa un grave problema para el juzgador.

B I B L I O G R A F I A

- ALANIS VERA, Esther. Breve Estudio sobre el Incesto. Ed. Porrúa, México 1968.
- ANTONLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Tradres. - Juan del Rosal y Angel Torio. Ed. Uthea, Argentina, 1960.
- BELING, Ernest. Esquema de Derecho Penal. Trad. Sebastian Soler, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1944.
- BETTIOL, Giuseppe. Derecho Penal, Parte General. Trad. Dr. - José León Pagano. Ed. Temis, Bogotá, 1965.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Principios de Sociología Criminal y Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1955.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México, 1971.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1971.
- CODIGO PENAL para el Distrito y Territorios Federales. Leyes y Códigos de México. Ed. Porrúa, México, 1971.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1971.
- DEROGACION DE LOS ARTICULOS 145 y 145 bis del Código Penal. Publicación de la Cámara de Diputados. México, 1970.
- GONZALEZ RUANO, César. El Terror en América, de Gómez a Leguía. Ed. Ulises. Buenos Aires, 1930.
- GRISPIGNI, Filippo. Derecho Penal Italiano I. Trad. Isidoro de Benedetti. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1948.

GRISPIGNI, Filippo. Diritto Penale Italiano II. Milano, 1950.

GUTIERREZ ANZOLA, Luis. Tratado de Derecho Penal III. Ed. - Depalma. Buenos Aires, 1958.

GUTIERREZ ANZOLA, Luis. Los medios. Ed. Temis. Bogotá, 1946.

INICIATIVA DE LAS REFORMAS a los Títulos 1° y 2° y los Arts. 364 y 366 del Título Vigésimo Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia federal y al Segundo párrafo del art. 419 - del Código Federal de Procedimientos Penales. Presentada al Congreso de la Unión por una Comisión de Diputados y Senadores creada para escuchar la opinión pública con relación a los arts. 145 y 145 bis. Publicación de la Cámara de Diputados. México, 1970.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Lozada. Buenos Aires, 1963.

LA REFORMA PENAL MEXICANA. Proyecto de 1949. Ed. Ruta. México, 1951.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal I. Trad. Juan José Ortega Torres. Ed. Temis. Bogotá, 1964.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal IV. Trad. Juan José Ortega Torres. Ed. Temis. Bogotá, 1955.

MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal II. Trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Agerra P. Ed. Palma. Buenos Aires, 1948.

MELGUNOV, Sergei Petrovich. El Terror Rojo en Rusia. Ed. Coro Laggio. Madrid, 1927.

MELZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal II. Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1933.

MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal I. Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1946.

MEZGER, Edmundo. Derecho Penal I. Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz. Ed. Temis. Bogotá, 1954.

MOORE, Barrington. Terror and Progress URSS. Cambridge, - 1954.

PERIODICO EXCELSIOR - Publicado.

16-XII-61	19-X-60	20-II-61	13-XII-62	-
24-VIII-63	15-VII-70	16-VII-70	21-VII-70	-
24-VII-70	25-VII-70			

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la Vida y la Salud Personal. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1966.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1967.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1968.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1969.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1964.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1964.

RAINIERI, Vincenzo. El Reato Complesso. Milano, 1940.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española.
Madrid, 1956.

SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino I y III. Ed. TEA.
Buenos Aires, 1956.

STOWE, Seland. El Terror como Arma de Conquista. Cambridge,
1960.

TOPETE, Jesús. Terror en el Riel de "El Charro" a "Vallejo".
Ed. Cosmonauta. México, 1961.

VIDAL RIVEROLL, Carlos. Apuntes de su cátedra de Derecho Pe
nal I. México, 1968.